

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRON CC. 1.090.401.537

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT., RADIO TAXI CONE LTDA., ADOLFO OTERO RUEDA y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CAICEDO

En escrito allegado al proceso junto con el escrito de transacción al que llegaron las partes dentro de este trámite, se solicita aprobar el acuerdo transaccional por la totalidad de las pretensiones de la demanda, celebrado por la parte actora y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en donde se acordó desistir del presente proceso en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI CONE LTDA., JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOTELLO y JUAN JOSÉ OTERO GONZALEZ, y en consecuencia dar por terminado el proceso y el archivo del mismo.

Siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3 del artículo 1625 del CC y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del CGP, ya que se convino la transacción en favor de todas las partes, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, dando por terminado el proceso, así como su archivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. APROBAR la transacción a la que llegaron las partes, conforme lo motivado.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso Verbal, por TRANSACCIÓN, conforme lo anotado en la parte motiva.

3º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD No. 540014003003-2021-00826-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITANTE: JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS CC. 60.342.005

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comunicación del oficio realizado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sin que hasta el momento obre respuesta por parte de esta entidad en el expediente virtual, el despacho se dispone:

REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto adiado 08 de noviembre de 2021, comunicado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, consistente en:

4º. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir la Cédula de Ciudadanía No. 60.342.005 perteneciente a la señora JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS. **COMUNIQUESE** enviándole el presente proveído a la entidad antes mencionada (art. 111 CGP).

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00502-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO: PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288, EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300

En atención a la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta la variedad de medidas cautelares decretadas y el principio de congruencia, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que **ACLARE** su solicitud de ampliación de medidas cautelares, en el sentido de informar al despacho las medidas cautelares cuya ampliación pretende y en qué sentido pretende dicha ampliación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00733-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORIS CASTELLANOS LOZADA CC. 60.331.326

DEMANDADOS: ELCIDA ZANNA RAMÍREZ CC. 60.305.825, PAOLA ARAQUE ZANNA CC. 1.090.380.078 y ALVARO RAMÍREZ FLOREZ CC. 13.490.916

Se encuentra al despacho la solicitud de adición de la sentencia, presentada por la demandada ELCIDA ZANNA RAMÍREZ, en lo referente a ordenar a la apoderada judicial de la parte actora a realizar la devolución de honorarios cancelados por la parte demandada, que, según la solicitante "*se cobraron de manera indebida*". Al respecto, el despacho considera que:

Sea lo primero indicar que dentro del presente trámite no se profirió sentencia alguna, dado que el proceso se dio por terminado mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022 se dio por terminado por pago total de la obligación y si, lo que se pretende es la adición de dicho proveído no hay lugar a ello, por no darse las exigencias del artículo 285 del CGP, toda vez que en el citado auto el despacho se pronunció sobre todo y cada uno de los ítems que correspondían frente a la solicitud de terminación presentada por la demandada y pronunciamiento presentado por la parte actora.

En consecuencia, no hay lugar a realizar adición alguna.

Ahora en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado ALVARO RAMÍREZ FLOREZ, no es viable **ACCEDER**, toda vez que mediante auto adiado 08 de septiembre de 2022 se dio por terminado el proceso, decisión que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado ALVARO RAMÍREZ FLOREZ, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00410-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOSÉ ALVARO BARRIOS GELVEZ CC. 88.243.874

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las autoridades administrativas y de tránsito que reposan en los documentos PDF No. 011 a 015 del expediente virtual y que podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekiwzgr52i9Dq6jFhD_I0XgBmGKBGyzDGKsTy70J9hROwQ?e=QyPutY

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00674-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta al requerimiento realizado al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el despacho se dispone:

REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, comunicado mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, consistente en:

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio de fecha 08 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO RAD: 80014189002-2021-00084-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde actúa como demandante HUGO ALFONSO CONTRERAS FLORES C.C 1.143.437.912 y demandado RAMON DAVID MORA MANZANO C.C. 13.372.060, para si es el caso proceder a dar el trámite de ley.

Se pretende con el presente despacho comisorio, que se practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas TPF604, Clase Camión, Marca DODGE, Línea: D6000, Modelo 1975, Color: Hueso Verde, Carrocería: Volco, Cilindraje:7560, Numero de Chasis:7000671, Numero de Motor:20149132, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) el señor RAMON DAVID MORA MANZANO identificado con cédula de ciudadanía número 13.372.060, no obstante, no se indica el lugar de ubicación del referido rodante.

Así las cosas, se le solicita al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, informar a este operador judicial el lugar de ubicación del rodante objeto de comisión, a efecto de proceder a dar el trámite de ley.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL – NULIDAD RELATVIA DE CONTRATO DE SEGURO
RAD No. 540014003003-2021-00602-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC.1.093.768.268

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR al demandado EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00551-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ YESID ARANA MURILLO
DEMANDADO: GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que se dio cumplimiento a la comisión conferida, llevándose a cabo la orden impartida mediante providencia calendada 09 de agosto de 2021, esta Unidad Judicial ordena **DEVOLVER** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al Juzgado comitente de origen, JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 110014003038-**2020-00221-00**.

Una vez comunicado lo anterior, archívese el presente tramite.

CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 5400141890012016-00545-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ

Agréguese al expediente y téngase en cuenta que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dejó a disposición del presente despacho el bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-247247, manifestando que este bien se encuentra secuestrado y avaluado, sin embargo en el correo electrónico recibido el día 25 de agosto de 2022 no se allega el despacho comisorio ni el avalúo del mencionado inmueble, por lo que el despacho se dispone:

REQUERIR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que allegue al proceso el despacho comisorio de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-247247 y el respectivo avalúo catastral y comercial.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obre de conformidad a lo ordenado y obre dentro de su proceso de radicado 540014053007-2015-00158-00.

Por otra parte agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en cuanto procedió con el registro del embargo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha: 29/8/2022 Radicación: 2022-260-6-22873
DOC: OFICIO 1421 DEL: 23/3/2022 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 12
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO OFICIO 2291 DEL 22/6/2015 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT# 830089530-6
A: ARIAS RODRIGUEZ MARIA FERNANDA CC# 60357979

JEFEDINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha: 29/8/2022 Radicación: 2022-260-6-22873
DOC: OFICIO 1421 DEL: 23/3/2022 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 30427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 54-001-40-03-003-2016-00545-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
A: ARIAS RODRIGUEZ MARIA FERNANDA CC# 60357979

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2022-00168-00**

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALDWIND REYNEL REDONDO MOLINA CC. 1.091.183.032
DEMANDADO: EDDY MORENO DUARTE CC. 37.278.104 y JESUS EDUARDO URIBE GARCÍA CC. 88.236.684

En atención a lo solicitado por la Dra. MARÍA ANGELICA MEDINA FONSECA, el despacho observa que se ya se le reconoció personería jurídica en calidad de sustituta de la Dra. OSNEY ADOLFO GONZALES AMAYA, mediante auto de fecha 12-09-2022:

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ANGÉLICA MEDINA FONSECA, en calidad de sustituta de la Dra. OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA, en los mismos términos y facultades en que fue conferido.

A través del siguiente enlace la apoderada judicial podrá acceder al expediente virtual:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Eh5uFIrkzblApIZorErqvdEBKoZWJmDOQjNVf1Bf22Y5yA?email=desmaabogados%40gmail.com&e=4tsngj>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00154-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC. 13.484.700

DEMANDADO: JOSÉ DAVID RAMÍREZ MENDOZA CC. 1.090.387.155

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR al demandado JOSÉ DAVID RAMÍREZ MENDOZA CC. 1.090.387.155, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2022.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emanadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 013 del expediente virtual, las cuales podrán ser observadas en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXemnI68h5LjUWP0OgVP-wBoMExySQiajyCCx50xAHDqw?e=gYbwEv

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2020-00306-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

DEMANDADO: WILSON ALONSO GOMEZ CC. 13.505.738

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora téngase en cuenta que en el presente proceso ya se dictó sentencia y esta se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no es valido para el despacho proceder sobre asuntos sobre los cuales se ha tomado una decisión de fondo.

No obstante lo anterior, el despacho se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el demandado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef1AeYd-8cJKrvzsR5u20b4BpnfiRUXYyPdtuvzkweoRAQ?e=HB8tbb

Por otra parte, atendiendo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone que **POR SECRETARIA** se comuniquen el numeral quinto de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 que dispuso:

QUINTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Librese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00512-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta en el expediente virtual dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el despacho se dispone:

REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para que practique la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble, ubicado en manzana 31 lote 4 Zulima 2 etapa segundo piso de la ciudad de Cúcuta.

La entrega se le deberá realizar a la señora MARGARITA MARIA AMAYA SOLANO CC. 37.249.725 (Arrendadora), quien puede ser contactada al abonado telefónico 3108624156 y en la dirección manzana 31 lote 4 Zulima II Etapa de Cúcuta.

La señora LEDYS YASMINE PARADA SUAREZ CC. 27.602.713 (Arrendataria), podrá ser localizada en el bien inmueble objeto de entrega; celular: 3193530293.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 26 de julio de 2021 (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00447-00**

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO CC. 13.501.262

DEMANDADO: JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA CC. 13.279.655

Teniendo en cuenta que las partes no se han pronunciado sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente proceso, el despacho se dispone:

REQUERIR por segunda vez a las partes procesales para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído se pronuncien sobre lo pertinente al acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00417-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta en el expediente virtual dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el despacho se dispone:

REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2021:

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto y del auto del 20 de julio de 2021 (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SIGNULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00546-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA

DEMANDADA: LUZ STELLA ACOSTA CC. 60.054.600

En atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del crédito que persigue la demandada LUZ STELLA ACOSTA dentro del proceso declarativo adelantado en el JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013105004-**2021-00040-00**, cuyo demandado es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – COLPENSIONES.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda a **tomar nota del embargo del crédito descrito**.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del CGP **COMUNIQUESE** al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – COLPENSIONES. **PREVINIENDOSELE** que cualquier pago que realice a la demandada LUZ STELLA ACOSTA CC 60.054.600, dentro del radicado 540013105004-**2021-00040-00**, deberá hacerlo a través de constitución de certificado de depósito judicial a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia limitándose el embargo a la suma de **\$20.800.000**

DECRETAR el embargo del crédito que persigue la demandada LUZ STELLA ACOSTA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013333004-**2019-00236-00**, cuyo demandado es NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del embargo del crédito descrito.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del CGP **COMUNIQUESE** demandado NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. **PREVINIENDOSELE** que cualquier pago que realice a la demandada LUZ STELLA ACOSTA CC 60.054.600, dentro del radicado 540013333004-**2019-00236** deberá hacerlo a través de constitución de certificado de depósito judicial a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia limitándose el embargo a la suma de **\$20.800.000**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 54001402203-2014-00796-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÑO
DEMANDADO: SANDRA LORENA ACUÑA ALBARRACION

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Fundamenta su solicitud afirmando que mediante auto anterior el despacho de manera oficiosa realizo una liquidación de crédito donde, interpreta el solicitante, que existe un saldo a favor de la demandada por la suma de \$822.749, y que se encuentra pagada la obligación ejecutada en el presente tramite.

De la anterior solicitud de información el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora para que dentro del termino de la ejecutoria se pronuncie sobre lo pertinente.

La solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo del proceso podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdFdMHK4zO9KtOtu2r8_W-MBD4X3zhgc1aSDRyGBud_7cA?e=ppkgvgv

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00377-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ CC. 1.090.413.568

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, consistente en el embargo del vehículo de propiedad del demandado JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ CC. 1.090.413.568, identificado con PLACA IRO937. **COMUNIQUESE la presente decisión a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ CC. 1.090.413.568, identificado con matrícula inmobiliaria No. 339604 del 08 de noviembre de 2018, ubicado en la casa G18 del municipio de Villa del Rosario. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00389-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
NIT. 900.142.997-1

DEMANDADO: RAMON ESCAMILLA CARMEN CECILIA CC. 37.243.909

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, comunicada mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2020, consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables de propiedad de la demandada RAMON ESCAMILLA CARMEN CECILIA CC. 37.243.909 en su condición de pensionada de COLPENSIONES. **COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de COLPENSIONES, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2020-00504-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS CC. 6.663.512

DEMANDADOS: CARLINA CASTILLO CELIS CC. 60.329.897 y CARLOS ALBERTO MOGOLLON CASTILLO CC. 1.090.510.898

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVARSE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD No. 540014003003-2020-00567-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
DEMANDADO: JOJAN ALVER MONTOYA OSORIO CC. 1.090.365.746

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00568-00**

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3

DEMANDADOS: OSMAN JOSÉ HUTSON ROSAS Pasaporte No. 056757374 y ADA CAROLINA PAREDES NUÑEZ CC. 1.126.710.187

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en el presente expediente, se observa que ha permanecido en la secretaria del despacho con inactividad de un (1) año, omitiendo la parte interesada cumplir con su carga procesal, trayendo como consecuencia jurídica la aplicación del Desistimiento Tácito.

Conforme se hayan cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVASE el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-0083300

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por YOMAIRA RAMIREZ PEREZ C.C 37.178.294, JAIME JOSE MORA C.C 13.250.171, GLENIA KARINA DIAZ RAMIREZ C.C 1093904647 y YISUY VANESSA RAMIREZ PEÑA C.C 1.062.345.880, mediante apoderado judicial en contra de JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO C.C 1.481.629 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO NIT 890504369-5, representada legalmente por MIGEL ANGEL GAMARRA ESLAVA C.C 13.471.152, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – En el acápite de pretensiones de la demanda segunda de condena, se pretende por concepto de lucro cesante futuro la suma de VENTICINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VENTITRES PESOS, no obstante, el valor nominado en números refiere a la suma de (\$40.565.201), por lo que la parte actora deberá aclarar y ajustar su pretensión según corresponda (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.).

. – En el acápite de notificaciones, la parte actora refiere solo una dirección electrónica para los demandantes, no obstante, advierte este despacho que, la parte demandante se encuentra compuesta por cuatro personas, sin que refiera la dirección física y electrónica para cada una de estas o la razón de compartir la misma dirección de notificaciones, por lo que la parte actora deberá identificar las direcciones físicas y electrónicas para cada uno de los demandantes (núm. 10 art. 82 C.G.P.).

. – De las pruebas documentales aportadas, el registro civil de nacimiento de la señora YOMAIRA RAMIREZ PEREZ C.C 37.178.294, se torna ilegible, por lo que la parte actora, deberá aportarlo nuevamente de manera legible.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00841-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JENNY REYES PEREZ CC. 37370519, mediante apoderado judicial en contra de HERIBERTO SOLANO ANGARITA C.C 13378253 y JULIO CESAR SOLANO ANGARITA 13378575, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora en el hecho quinto de la demanda manifiesta que la obligación se encuentra contenida en un pagaré suscrito por los demandados, no obstante, con la demanda se aporta título valor letra de cambio, por lo que la parte actora deberá aclarar y corregir según corresponda (núm. 4 y 5 del art. 81 C.G.P.).

. – La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el ORIGINAL de los títulos valores – Letras de Cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran en su poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSCAR ANDREYSER FUENTES SEPULVEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD N° 540014003003-2022-00851-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por TATIANA MARIA CAICEDO RODRIGUEZ en contra de EYKSA CONTRUCCIONES S.A.S. NIT 901165759-8, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – La parte la parte actora pretende indemnización por perjuicios, no obstante, no prestó juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.

. – Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez (artículo 621 C.G.P).

. – En el acápite de notificaciones, no se refiere la dirección electrónica de la parte demandante, por lo que deberá aportarse (núm. 10 art. 82 C.G.P.).

. – No se aportó soporte de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiendo que tampoco se aportó escrito de medidas cautelares previas (artículo 6 ley 2213 de 2022).

. – No se allegó con la demanda soporte de envío del poder otorgado mediante mensaje de datos, por lo que deberá aportarse en debida forma para su reconocimiento.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00853-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión intestada, instaurado por MARTHA CAROLINA PORTILLA C.C. 60337133, XIOMARA PORTILLA CALDERON C.C. 60397081, ESMERALDA PORTILLA CALDERON C.C. 60357617, MARIA LUISA PORTILLA CALDERON 60322199, EDWIN PORTILLA CALDERON 88242509, MARIA MONICA RUBIO PORTILLA 51920514, ARTURO RUBIO PORTILLA C.C. 79419100; para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión de los causantes MARIA LUISA BUITRAGO PORTILLA C.C. 27567809 Y BENITO PORTILLA CARREÑO C.C. 1984553.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria de caso proceder a la apertura de la sucesión de los causantes MARIA LUISA BUITRAGO PORTILLA C.C. 27567809 Y BENITO PORTILLA CARREÑO C.C. 1984553, si el despacho no observara que:

. – En los hechos de la demanda se denuncian y se relacionan como herederos a los señores de primer orden a los señores ANTONIO MARIA, AURA SOCORRO, NILDA MERCEDES, CARMEN CELINA Y LUISA MARGARITA PORTILLA BUITRAGO y de segundo orden como herederos en representación de los herederos fallecidos RODOLFO Y ROSA AMIRA PORTILLA BUITRAGO a los señores SANDRA LILIANA PORTILLA CALDERON, RODOLFO PORTILLA BERNAL (Q.E.P.D), CONSUELO RUBIO PORTILLA y ARMANADO RUBIO PORTILLA, no obstante, no se aportó prueba del estado civil de estos que acredite el parentesco con el causante, por lo que la parte actora deberá proceder a presentarlos (núm. 2 art. 84 C.G.P.).

. – El apoderado en el acápite de notificaciones, relaciona una dirección física para todos los demandantes y para sí mismo y la electrónica para cada uno de estos, no obstante, no es de recibo para el despacho que todos los demandantes compartan la misma dirección física de notificaciones, por lo que la parte actora deberá aclarar la razón de compartir dicha dirección o en su defecto aportar la de cada demandante y el apoderado según corresponda (núm. 10 art. 82 C.G.P.).

. – En el acápite de notificaciones manifiesta la parte actora desconocer la dirección electrónica de los herederos denunciados en el escrito de demanda y referidos en la primera glosa de este auto, no obstante, nada dice de la dirección física, por lo que deberá manifestar bajo la gravedad del juramento para cada cual, si la desconoce y en ese sentido, solicitar el emplazamiento que corresponda (núm. 10 art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. PEDRO VIENTE ROA CORNEJO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00854-00

Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por UNO A SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. con NIT. 900.529.753-4, actuando a través de su representante legal EDGAR ZARATE GOMEZ CC 98.379.990 en contra de MB PLASTICOS & ROLLOS S.A.S. con NIT. 901375738-4, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – Manifiesta la parte actora que la ejecutada realizó pagos a la obligación posterior al incumplimiento y a su vez solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital adeudado e intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2021, no obstante, deja de lado la imputación de los pagos realizados por el ejecutado y la causación de los respectivos intereses moratorios conforme estos, por lo que la parte ejecutante deberá ajustar sus pretensiones y encausarlas de forma clara y determinada y conforme a lo anotado y a la normatividad prevista en el código civil (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – Si bien la parte actora allega soporte del sistema de facturación electrónica de la DIAN, en este no se observa la presentación y recibido de la factura objeto de ejecución, sin que se aportara con la demanda soporte adicional alguno de presentación de la factura, recibido y aceptación por parte del comprador y beneficiario, ni tampoco se allega soporte de envío electrónico referente a la presentación y aceptación de esta, por lo que la parte actora deberá aportarlo (art. 772 del C.C. y art. 422 C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER como parte actora EDGAR ZARATE GOMEZ CC 98.379.990, en su calidad de representante legal de UNO A SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.